



SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL  
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 5ª)  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 42 99 15  
Fax.: 928 42 97 75  
Email: s05audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación  
Nº Rollo: [REDACTED]  
NIG: [REDACTED]  
Resolución: Sentencia 000504/2018

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:

[REDACTED]  
Juzgado de Primera Instancia Nº 10 de Las Palmas de Gran Canaria

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Apelado	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Apelado	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Apelado	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Apelado	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Apelante	VISTA AMADORES, S.L.		[REDACTED]
Apelante	PUERTO CALMA MARKETING, S.L.		[REDACTED]

## SENTENCIA

Ilmos. Sres.-

**PRESIDENTE:** Don Víctor Caba Villarejo

**MAGISTRADOS:** Don Víctor Manuel Martín Calvo

Don Miguel Palomino Cerro

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a nueve de octubre de dos mil dieciocho;

VISTAS por la Sección 5ª de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Las Palmas de Gran Canaria en los autos referenciados (Juicio Ordinario n.º 415/2016) seguidos a instancia de [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], parte apelada, representados en esta alzada por el procurador don Eduardo Briganty Rodriguez y asistidos por el letrado don Pedro Montesdeoca Martín, contra las entidades mercantiles **PUERTO CALMA MARKETING, S.L.** y **VISTA AMADORES, S.L.**, parte apelante, representada en esta alzada por la procuradora [REDACTED] y asistida por el letrado don José Agustín Medina Castellano, siendo ponente el Sr. Magistrado Don Víctor Manuel Martín Calvo, quien expresa el parecer de la Sala.





**FALLO** Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de las entidades mercantiles PUERTO CALMA MARKETING, S.L. y VISTA AMADORES, S.L. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 23 de febrero de 2017 en los autos de Juicio Ordinario n.º [REDACTED], cuyo fallo queda redactado como sigue:

Estimamos parcialmente la demanda presentada por la representación procesal de [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] y, en consecuencia:

**Primero.-** Declaramos la nulidad absoluta de los contratos N.º [REDACTED] Y [REDACTED] de fecha 11 de mayo de 2016 concertados por dichos actores con las demandadas Puerto Calma Marketing SL y Vista Amadores SL.

**Segundo.-** Condenamos solidariamente a las entidades demandadas, Puerto Calma Marketing SL y Vista Amadores SL, a pagar a los actores, con relación a la nulidad del contrato [REDACTED] el importe que se determine en ejecución de sentencia y que será el resultado de multiplicar al precio fijado en dicho contrato (£ 17.956,34) una fracción cuyo divisor será 50 y su dividendo el resultado de restar a 50 el número de años que median entre el año 2003 y el año de la firmeza de nulidad contractual que se declara si esta es posterior a la semana n.º 16 del año *ad quem* o uno menos si es anterior, ambos inclusive.

**Tercero.-** Condenamos solidariamente a las entidades demandadas, Puerto Calma Marketing SL y Vista Amadores SL, a pagar a los actores en relación con la nulidad del contrato [REDACTED] el importe que se determine en ejecución de sentencia y que será el resultado de multiplicar al precio fijado en dicho contrato (£ 11.595,66) una fracción cuyo divisor será 50 y su dividendo el resultado de restar a 50 el número de años que median entre el año 2003 y el año de la firmeza de nulidad contractual que se declara si esta es posterior a la semana n.º 43 del año *ad quem* o uno menos si es anterior, ambos inclusive.

**Cuarto.-** Condenamos a las referidas demandas al pago de los intereses legales sobre la cantidad que se determine conforme a los anteriores pronunciamientos a contar desde la fecha de presentación de la demanda.

**Quinto.-** No ha lugar a hacer especial declaración sobre las costas causadas en el curso de ambas instancias debiendo cada parte pagar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Firme que sea esta resolución procedase a la devolución del depósito constituido.

Llévese certificación de la presente Sentencia al rollo de esta Sala y a los autos de su razón y notifíquese a las partes haciéndolas saber que contra la misma podrá interponerse recurso de casación exclusivamente por interés casacional (art. 4772.3º LEC), al haberse seguido el procedimiento por razón de la materia y/o por cuantía inferior a 600.000,00 € y, en su caso, conjuntamente, extraordinario por infracción procesal (por los motivos dispuestos en el art. 469 LEC). Deberá interponerse ante este Tribunal en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de esta sentencia, y cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, debiéndose cumplir los requisitos previstos en el Capítulo IV –en relación con la Disposición Final decimosexta– y en el Capítulo V del Título IV del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al tiempo de interponerse será precisa, bajo perjuicio de no darse trámite, la constitución de un depósito de cincuenta euros, por cada uno de los recursos interpuestos, debiéndose consignar en la oportuna entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre de este Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

